

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00765-00 (Ejecutivo)

Sería el caso calificar la demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento por el factor territorial.

Si bien es cierto, en el acápite de notificaciones el ejecutante indica que el domicilio de la sociedad W Running Sport S.A.S es en la Calle 59 Sur No. 65 – 31 Torre 10-338, dicha dirección es diferente a la reportada en el Certificado de Existencia y Representación allegado, donde se evidencia que la dirección es Centro Comercial Avenida Local 245A Fusagasugá – Cundinamarca, pero esta dirección corresponde a la Sociedad Sports World.

Ante lo anterior y a la evidente incongruencia en las direcciones señaladas y las sociedades demandadas el Despacho de manera oficiosa procedió a consultar en la página del RUES con el Nit. 901.170.326-2 el correspondiente Certificado de Existencia y Representación el cual corresponde a la sociedad W RUNNING SPORT S.A.S evidenciándose que la dirección de la sociedad es en el Municipio de Soacha – Cundinamarca (Calle 13 No. 06 – 27 Local 145 – 147), por lo que pronto se advierte que este Despacho no es el competente para conocer el proceso referenciado, de conformidad al artículo 28 numeral 1, cuyo tenor literal determinó que: **“Artículo 28. Competencia territorial** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*” (Negrilla por el despacho).

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial carece de competencia por Factor Territorial, es del caso que por secretaría se **REMITA** el presente asunto, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA– CUNDINAMARCA (Reparto). Oficiése y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por D&E OLAM S.A.S contra W RUNNING SPORT S.A.S, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA (Reparto), quien es el competente

para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio.
Ofíciase

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab866eebc5ff0fe9f147d1eb47c9bcf0fea8020475b1abf4dd0cd20d8a9ec4c8**

Documento generado en 31/07/2023 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>